



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada ponente

Radicación n.º 11-001-02-05-000-2024-01037-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el trámite de tutela adelantado por **ECOPETROL S.A.** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, esta Corporación profirió sentencia STL9043-2024 de 9 de julio de 2024, en la que decidió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el proveído que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dictó el 22 de marzo de 2024, en el proceso judicial que Ezequiel Arturo Sánchez Herrera adelanta contra Ecopetrol S.A.

TERCERO: ORDENAR al Colegiado accionado que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie nuevamente sobre el recurso de apelación que la parte tutelante presentó contra el auto 20 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito al interior del pleito ejecutivo con radicado No. 2019-00876, de acuerdo con las consideraciones aquí señaladas [...].

En desacuerdo con la decisión, una magistrada del Tribunal accionado la impugnó; no obstante, al revisar el asunto, la Sala homóloga de Casación Penal advirtió que al trámite preferente se «*omitió vincular al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*»; por tanto, en proveído ATP2166-2024 de 3 de diciembre de 2024, declaró la nulidad de lo actuado «*desde el auto que avocó conocimiento del caso hasta la sentencia del 9 de julio de 2024*», para que se procediera con dicha vinculación.

En cumplimiento de lo anterior, esta Sala de Casación Laboral profirió auto de 16 de diciembre de 2024, en el que admitió nuevamente el instrumento de amparo constitucional y corrió traslado al Tribunal convocado, así como a las autoridades mencionadas en el párrafo precedente, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Surtido dicho enteramiento y recibidas las intervenciones pertinentes, profirió sentencia - STL639-2025 de 15 de enero de 2025-, en la que resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el proveído que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dictó el 22 de marzo de 2024, en el proceso judicial que Ezequiel Arturo Sánchez Herrera adelanta contra Ecopetrol S.A.

TERCERO: ORDENAR al Colegiado accionado que, si aún no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie nuevamente sobre el recurso de apelación que la parte tutelante presentó contra el

auto 20 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito al interior del pleito ejecutivo con radicado No. 2019-00876, de acuerdo con las consideraciones aquí señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el vinculado Ezequiel Arturo Sánchez Herrera impugnaron la decisión, recurso concedido mediante auto de 14 de febrero de 2025.

Remitido el expediente a la homóloga Penal, para lo de su cargo, dicha autoridad profirió decisión ATP964-2025, en la que consideró que:

[...] para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, el juez constitucional requiere contrastar lo ocurrido en el proceso ejecutivo con lo debatido en el proceso ordinario, habida cuenta de que el primero encuentra su causa en el segundo.

Por esta razón, la Sala concluye que la discusión sobre la alegada vulneración de derechos fundamentales de ECOPETROL está ligada a la decisión que puso fin al proceso ordinario laboral e interesa a la autoridad que la profirió.

Con fundamento en dicho razonamiento, decretó por segunda vez la nulidad de lo actuado en el trámite constitucional. En esta ocasión, para que se integre el contradictorio con la totalidad de las partes e intervenientes en el proceso ordinario laboral que precedió al juicio ejecutivo

censurado - 2019-00876-, incluida la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Además, indicó que la autoridad llamada a integrar el contradictorio en la forma descrita y rehacer el trámite constitucional de primera instancia, continúa siendo esta Sala de Casación Laboral. En apoyo de tal discernimiento, indicó:

[...] la Sala considera procedente retornar el proceso a la Sala de Casación Laboral para rehacer el trámite con la vinculación de la Sala de Descongestión Laboral, por cuanto el asunto le fue repartido inicialmente a dicha autoridad y esta aceptó la competencia, con lo cual se configura el fenómeno de la *perpetuatio jurisdictionis*, en virtud del cual:

[Si un juez asume el conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, ya que de lo contrario se afectaría gravemente el fin de la acción de tutela respecto a la protección de los derechos fundamentales y se desconocería el artículo 86 superior, el cual otorga competencia a todos los jueces de la República para este tipo de casos [...]]

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral es competente para resolver la presente acción, conforme con lo dispuesto en el Decreto Estatutario 2591 de 1991, pues no se advierte que se hubiera producido un reparto caprichoso o arbitrario, único criterio admitido por la jurisprudencia constitucional para variar la asignación (cf. CC A336-22). En ese orden, la Sala considera que debe darse prioridad al carácter urgente de la acción de tutela, y remitirlo a la Sala de Casación Laboral para que rehaga el trámite con la intervención de todos los sujetos interesados.

De conformidad con lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Penal, se ordena rehacer la actuación declarada nula y, en consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al Juzgado Noveno Laboral del

Círcito de la misma ciudad, a Ezequiel Arturo Sánchez Herrera y a las demás autoridades, partes e intervenientes en los procesos ordinario laboral n.º 11001310500920090041100 y ejecutivo laboral n.º 11001310500920190087600, seguido a continuación del primero.

Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las pruebas y documentales que consideren necesarias en ejercicio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

2.- Enterar de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que, en el mismo término mencionado en el numeral anterior – 2 días – se pronuncien en el sentido que estimen pertinente.

3.- Requerir a los despachos judiciales accionados para que, en el lapso ya indicado, alleguen a esta Corporación los expedientes digitales de los procesos declarativo y ejecutivo previamente identificados, que originaron la presente queja.

4.- Notificar la presente decisión a las partes e intervenientes por correo electrónico u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

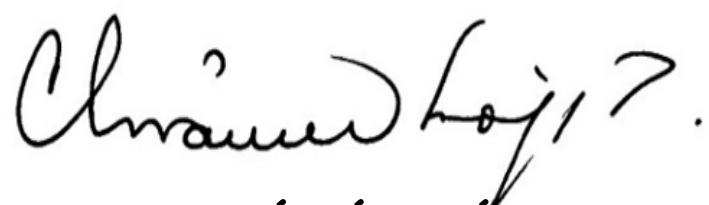
En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

5.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AE6906EE326AFC7DFF254D71FE1A83BE5CE2F1E26638D231BC8357DC6D4A1CFC
Documento generado en 2025-06-19